

Honorable

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ**

[cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

E. S. D.

**REFERENCIA:** DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÌA No 2022-911.

**EJECUTANTE:** AJH MONTAJES S.A.S.

**EJECUTADO:** TECNITANQUES INGENIEROS SAS.

**RADICADO:** 11001-400305720220091100.

---

---

**RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO LIBRA  
MANDAMIENTO DE PAGO Y AUTO DECRETA  
MEDIDAS**

---

---

**Magda Carolina Castro Palacios**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.717.073 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 147.419 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada General de **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S – TTI** (“TTI” o la “Demandada”), sociedad por acciones simplificada, con domicilio en Bogotá e identificada con NIT 800.049.960-1, todo lo cual acredito con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que allego (Anexo 1), de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública No. 1376 del 27 agosto de 2020 otorgada en la Notaría 5 del círculo de Bogotá (Anexo 2). Mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición contra el auto del 25 de noviembre de 2022 (el “Auto” o el “Mandamiento”), mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de AJH Montajes S.A.S. (“AJH” o la “Demandante”) y a su vez contra el auto que decretó medidas cautelares, conforme losiguiente:

**I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO**

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso (“CGP”) el término para interponer recurso de reposición es de tres (3) días después de la notificación del respectivo auto. Por su parte, el Decreto 806 de 2020 establece que la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El Auto que libra Mandamiento de pago y el auto que decreta medidas cautelares fueron notificados el 12 de diciembre de 2022 por parte del H. Despacho, toda vez que la notificación efectuada por el apoderado de la parte demandante el pasado 05 de diciembre carecía de anexos, por lo que era imperioso solicitar el traslado correcto por parte del despacho, con el fin de desarrollar una defensa técnica apropiada, por lo tanto, el término para recurrirlos vence el lunes 19 de diciembre de 2022. En ese sentido, este recurso se presenta en término y conforme a lo siguientes fundamentos.

## II. ARGUMENTOS EN LOS QUE SE SUSTENTA LA REPOSICION

A continuación me permito indicar los motivos por los cuales el H. Despacho debe revocar el Mandamiento de pago, en tanto y en cuanto la Factura 208 del 04 de mayo de 2022 objeto de ejecución (la “Factura”) no ostenta los requisitos formales que la ley prevé para esta clase de título valor y menos para su ejecución.

### A. FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL TITULO

Si bien el artículo 784 del código de comercio en su numeral 4 señala que las omisiones en los requisitos formales del título valor deben alegarse como excepciones, el artículo 430 del Código general del proceso en su inciso segundo señala:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Respecto a la literalidad que se manifestó en el título base de ejecución, esto es “La factura 208”, ya que además del deber de cumplir con los requisitos exigidos por el código de comercio, tal y como lo establece el demandante en el hecho 8 de su demanda, esta debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P., a saber:

*Código General del Proceso  
Artículo 422. Título ejecutivo*

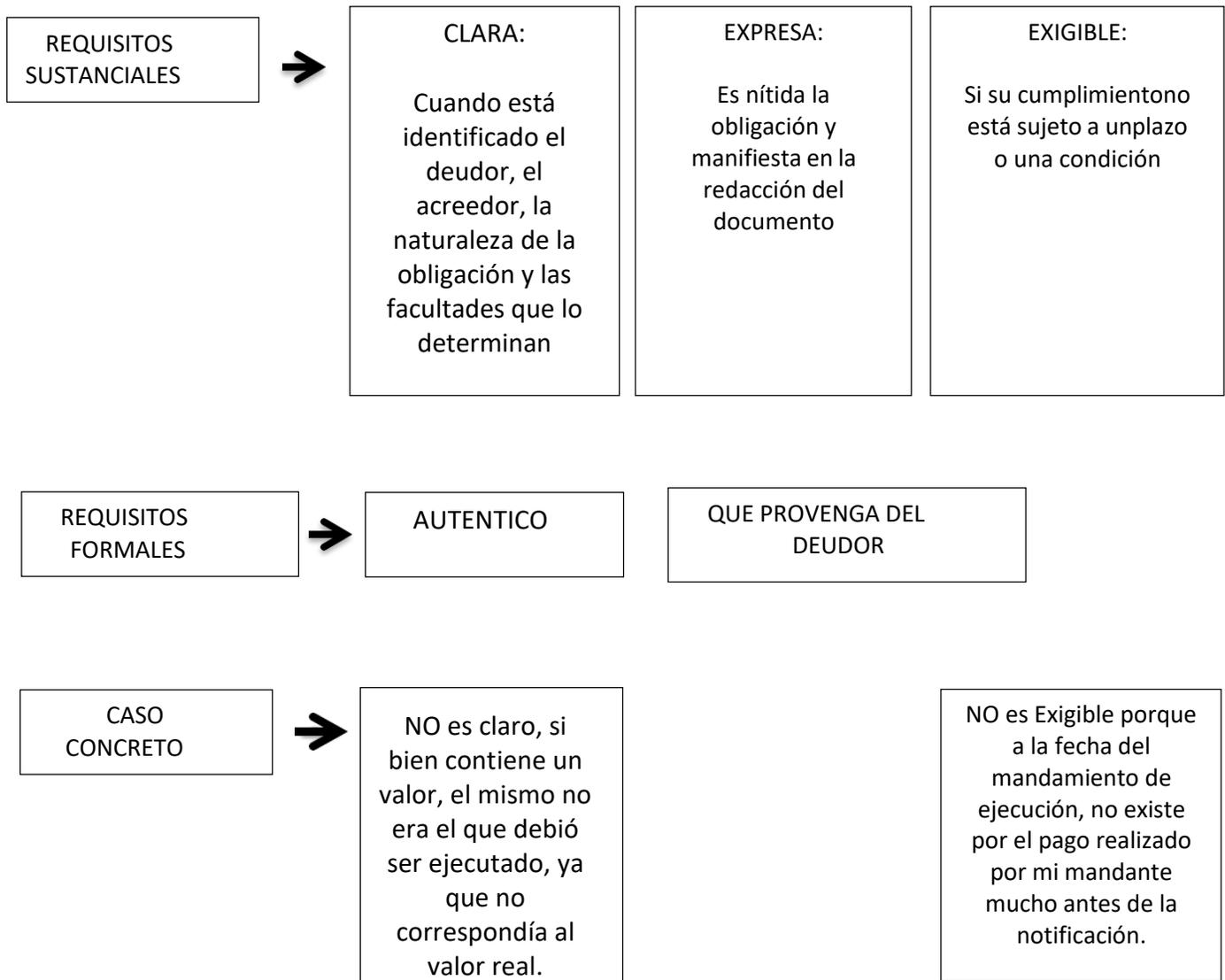
*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado nuestro)*

Como lo señala la juez Adriana Lucia Lombo González en la providencia de junio dieciséis de dos mil veintiuno (2021):

*La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es*

posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

De lo cual me permito hacer un cuadro sinóptico explicando lo normado y los presupuestos de hecho del caso en concreto:



Es por esto que, su señoría se debe considerar que el documento en discusión factura 208 base de la presente ejecución y que dio origen al auto de mandamiento de pago que se increpa en lo establecido en el recurso de reposición, no es claro, ni actualmente exigible en la demanda generando un valor y ambigüedad a las disposiciones allí establecidas, si bien es un titulo valor la factura, dicha factura no cumple los requisitos dado que no es una obligación exigible y actual, tal cual lo ha manifestado el mismo representante legal de la parte demandante ARLES ANDRES VARGAS NOVOA, al expedir un PAZ y SALVO (anexo 3) por todo concepto a mi mandante TTI.

Respecto a lo anterior tenemos que:

1. Al momento de librar mandamiento de pago, esto es 25 de noviembre de 2022, el titulo valor base de la presente ejecución, no era un titulo actualmente exigible, dado el pago realizado por TTI.
2. Así mismo al ser mi mandante informado de tal demanda el 5 de diciembre de 2022, sin el correspondiente traslado, al despacho no le había sido informado de dicho pago, lo que adicional constituye una mala fé por parte del demandante, más aún cuando se ejecutaron medidas cautelares.
3. Por otra parte, tal y como lo manifiesta el mismo representante legal de la parte demandante Sr. Arles Andrés Vargas Novoa, mi mandante respecto a la factura 208 se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto, por lo que reitero, no hay lugar a librar auto de mandamiento de pago.

## **B. Hárbase dado un tramite de proceso diferente**

Como consecuencia de lo anterior, dada la ausencia de información por parte de la demandante AJH, la que solo se dio luego de notificada la demanda, el despacho previamente procede a darle trámite como proceso de menor cuantía a favor de AJH MONTAJES S.A.S. Como se ha informado, al presentarse pago total del título valor, el mismo no daba cuantía adicional alguna a solicitar ante el despacho. Si lo pretendido por el apoderado es el reconocimiento y pago de costas, el proceso se debió en causar por una cuantía diferente.

## **C. Inexistencia el Derecho**

Como quiera que el valor pretendido por la demandante, el cual fue ordenado mediante auto o

mandamiento de pago, ya fue cumplido por la demandada TTI, es notorio, señor Juez que la obligación ya se extinguió al haber sido cumplida por la ejecutada. Por otra parte, en lo pretendido en este proceso por parte del ejecutante es a todas luces improcedente su ejecución, por cuanto la obligación en que se funda el demandante en su escrito de demanda ejecutiva no existe, por el pago total del mismo, así como por el reconocimiento que el mismo representante legal de la demandante Andrés Vargas hace, al expedir un paz y salvo por todo concepto a mi mandante TTI y en especial lo que tiene que ver con la factura 208, base de la presente ejecución.

#### **D. CAUCIÓN (Art. 599 del C.G. P)**

*Código General del Proceso  
Artículo 599. Embargo y secuestro*

*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*(...)*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.*

Como medida provisional, conforme al artículo 599 del CG del P, solicito al H. Despacho, se ordene a la demandante prestar caución, pues, como pasa a verse, con las excepciones y con la contestación de la demanda que haré llegar en su oportunidad procesal, se está dejando en claro que no le asiste derecho alguno.

### **III. PETICIONES O SOLICITUDES**

Su señoría, de acuerdo con los argumentos expuestos solicito se **REVOQUE** en su integridad el Auto que libra mandamiento de pago adiado del 25 de noviembre de 2022 y en su lugar se abstenga de librar mandamiento ejecutivo de pago en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente al H. Despacho:

**Primero:** REVOCAR el Auto que libra Mandamiento del veinticinco (25) de noviembre de 2022, notificado por su despacho mediante correo electrónico el quince (15) de diciembre de 2022, por los argumentos aquí expuestos.

**Segundo:** REVOCAR el auto que decreta medidas cautelares del veinticinco (25) de noviembre de 2022, oficiadas el dos (2) de diciembre de 2022, notificado por su despacho mediante

correo electrónico el quince (15) de diciembre de 2022 por los argumentos aquí expuestos.

**Tercero:** En consecuencia, LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del veinticinco (25) de noviembre de 2022.

**Tercero:** CONDENAR EN COSTAS y agencias en derecho a la Demandante.

#### **IV. PRUEBAS Y ANEXOS**

De manera respetuosa solicito que se tengan como mencionados en el cuerpo del presente escrito, los cuales corresponden a los siguientes:

##### DOCUMENTALES:

Al memorial se anexan las siguientes pruebas documentales:

1. Certificado de existencia y representación legal de Tecnitiques Ingenieros S.A.S.
2. Poder general otorgado a la suscrita
3. Comprobante y detalle del pago realizado a AJH Montajes S.A.S.
4. Paz y Salvo suscrito por el representante legal de AJH Montajes el 02 diciembre 2022

#### **V. NOTIFICACIONES**

Mi representada las recibirá en la avenida Carrera 9 N° 115 - 06/30 Oficina 2603 de la Ciudad de Bogotá, Teléfonos: 3174324245, Email: carolinacastro@tecnitanques.com  
Del demandante, lo expreso en demanda.

Del Señor Juez,



**CAROLINA CASTRO PALACIOS**  
Apoderada General  
Tecnitiques Ingenieros S.A.S.